Ley No. 252, que destina un 10% de los ingresos fiscales para pagar deuda del Estado al Banco Central de la República.
(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que las Leyes Nos. 221, 224, 230, 231 y 232, de fechas 23, 25 y 29 de abril de 1964, respectivamente, han sido dictadas con el propósito fundamental de contrarrestar los efectos negativos que en nuestra Balanza de Pagos estaba ocasionando el contínuo y progresivo aumento de nuestras importaciones;

CONSIDERANDO que, a causa de la aplicación de las leyes arriba señaladas, se aumentarán los ingresos fiscales del Estado, en aproximadamente un 10%;

CONSIDERANDO que es necesario utilizar los ingresos extras así obtenidos de manera tal que sea eliminado el factor expansivo del medio circulante que podrían engendrar los mismos en caso de ser usados para el pago de gastos corrientes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

Art. 1.— El Estado Dominicano, a partir de la publicación de la presente ley, destinará el 10% de todos los ingresos fiscales, con excepción de los destinados a los Municipios del país, según Ley No. 73 del 30 de noviembre de 1963, y sus modificaciones, al pago de la deuda que tiene pendiente con el Banco Central de la República Dominicana en principal e intereses. En consecuencia, el Tesorero Nacional trasmasará, diariamente, de la cuenta bancaria de depósito titulada "Repúbli-

ca Dominicana", a una cuenta especial en el banco depositario, el equivalente de ese 10%.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Finanzas, pondrá a disposición del Banco Central de la República Dominicana, a su requerimiento, los fondos que se hayan acumulado en la cuenta especial citada en el artículo 1, los cuales aplicará dicha institución al pago de los intereses y principal de la deuda pendiente de pago, indicada en el mismo artículo, hasta la concurrencia del valor de sus obligaciones.

Art. 3.— El Banco Central de la República Dominicana remitirá, mensualmente, al Secretario de Estado de Finanzas, un estado de cuenta de la aplicación de estos valores.

Art. 4.— Esta Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal anterior que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 13 de Mayo de 1964.